

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARGOTH SALAZAR PINZÓN EN CONTRA DE DANIEL ALEXÁNDER VIVAS MONTAÑEZ RAD. 2017-00035.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dr. **JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, quien puede ser notificado en el correo electrónico [ASARMIENTOABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:ASARMIENTOABOGADOS@GMAIL.COM) o en la dirección **CARRERA 12 # 140 53 APTO 306** en Bogotá.

- Dra. **YOLANDA HERCILIA BENITEZ SALAMANCA**, quien puede ser notificada en el correo electrónico [YOLANDABTEZ@HOTMAIL.COM](mailto:YOLANDABTEZ@HOTMAIL.COM) o en la dirección **CALLE 12 #5-32 (1303)** en Bogotá.

- Dr. **JINETTE VEGA CASTAÑO**, quien puede ser notificado en el correo electrónico [ABOGADAJINETTEVEGAC@GMAIL.COM](mailto:ABOGADAJINETTEVEGAC@GMAIL.COM) o en la dirección **Carrera 5 # 185A - 15 Casa 69 Conjunto Quintas de Horizonte** en Bogotá.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer

*auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto, quien deberá presentar el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación.*

*Comuníqueseles el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbb0c93abeca7c0d4f9fb8758b4c189fd212aabed9f786242603101715696c**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE  
INSTAURADO POR NINI JOHANA SALAMANCA CORTES EN  
CONTRA DE WILSON MARÍN FARFÁN (RESUELVE  
OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN) RAD. 2017-  
00867

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición, teniendo en cuenta los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) y ante la firmeza de los mismos, el Despacho decretó la partición en la misma audiencia; posteriormente y teniendo en cuenta que los abogados que representan los intereses de ambos extremos de la contienda no presentaron la labor partiva, el Despacho designó la terna de abogados para que presentaran la respectiva partición.

2°. Allegado el trabajo partitivo, del mismo se surtió el traslado por auto de fecha 21 de marzo de 2023 y dentro del mismo, el señor apoderado que representa los intereses de la excónyuge presentó objeciones al trabajo de partición, en los siguientes términos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**a.** "No se incluyo (sic) dentro de las particiones las partes en el porcentaje del cincuenta por ciento que le correspondía a la cónyuge y aquí demandante NINI JOHANNA SALAMANCA CORTÉS; toda vez que el aquí demandado, renunció al porcentaje aquí solicitado y repartido a su favor, cuando NO EFECTUÓ CAPITULACIONES MATRIMONIALES con su ex esposa y aquí demandante. Es así que los dos (SALAMANCA Y MARIN) APARECEN COMO MPROPIETARIOS (sic) DE EN CUOTAS IGUALES, TANTO DEL APARTAMENTO, COMO DEL VEÍCULOQUE SON BASE DE ESTA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL".

**b.** "En cuanto a los pasivos, el demandado debe cancelar a favorde mi mandante, el cincuenta (50%) por ciento del total de los cánones de arrendamiento que recibió por el apartamento, que en las escrituras están tanto el demanado como mi mandante, como propietarios inscritos".

**c.** "En el aplazamiento, el apoderado de la parte pasiva, NO ALLEGO a la parte contraria, los INVENTARIOS Y AVALÚOS que se debió hacer dentro del término de ley de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso; es decir con los cinco (5) días de antelación a la audiencia y el despacho lo concedió cuando el abogado lo hizo con diez horas de anterioridad a dicha audiencia, avalando así y concendiendo términos fuera de ley".

**d.** "El Juzgado tenía la obligación de enviar el link para iniciar la audiencia de los inventarios y avalúos en el correo institucional del juzgado y nunca lo hizo; invento otro correo sin autorización de el Consejo Superior de la Judicatura y con desconocimiento de la parte demandante, tal como se demostró en la APELACIÓNque se

intrapuso y que en este momento se encuentra al despacho en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia”.

**2.1.** De las objeciones planteadas, el Juzgado por auto del veintiséis (26) de junio del pasado año, ordenó el traslado y dentro del mismo, el señor apoderado del excónyuge hizo pronunciamiento en torno a las razones de las objeciones, manifestando que frente a lo expuesto en **al primer aspecto de la objeción**, no ser cierto lo expuesto por el apoderado, toda vez que “nunca se renunció en tal porcentaje”, todo lo contrario, se indicó y demostró que se tomó como referencia la figura de la compensación o recompensa, de conformidad con el trabajo de inventarios y avalúos. **En cuanto al segundo punto de la objeción**, expuso que la parte demandada fue quien aportó el 100% del valor del inmueble objeto del litigio con recursos propios. Por ello, dicha situación quedó estipulada en el trabajo de inventarios y avalúos, los cuales no fueron objetados en su oportunidad procesal. Respecto a los dos últimos puntos, de la objeción, adujo el señor apoderado que el señor abogado que representa los intereses de la parte objetante que los reparos y los hechos que aduce no fueron objeto de discusión “mediante los recursos ordinarios que otorga el procedimiento civil para controvertir las decisiones tomadas en el transcurso del proceso”; solicitó en consecuencia, desestimar las objeciones planteadas.

**3°.** Surtido el trámite propio de las objeciones, procede el Despacho a resolver las mismas, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA**

fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que **la base de la partición es el inventario y avalúo en firme**; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

En este caso, de acuerdo con la actuación procesal llevada a cabo al interior de las presentes diligencias, debe precisarse que los señores WILSON MARÍN FARFÁN y NINI JOHANA SALAMANCA CORTÉS contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 2011 y obtuvieron la disolución de la sociedad conyugal el 11 de abril de 2018; ahora, conforme con el inventario y avalúo, se tiene que los bienes y compensaciones o recompensas que quedaron inventariadas fueron las siguientes partidas:

**Como activo social**, quedó ininventariado el bien inmueble identificado como apartamento buicado en la calle 71 B No. 89-76, apartamento 231 del Conjunto Residencial Zarzamora 3, cuyo favor fue de \$135.000.000.00.

**Como deudas de la sociedad conyugal a favor del señor WILSON MARÍN FARFÁN**, es decir, inventarió una recompensa a favor del mismo, en los siguientes términos:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

a. **Dineros propios** invertidos en abono del precio total o compra del apartamento (dineros fruto de la venta del vehículo Chevrolet transporte público), en la suma de \$110.000.000.00.

b. Dineros invertidos en pago del saldo por compra del apartamento, obtenidos en dos (2) préstamos personales, así: a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) provenientes de un préstamo que recibió del señor RAUL MARÍN (5 años 2016-2020). b. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) provenientes de un préstamo que recibió de la señorita AMANDA MARÍN FARFÁN, cancelados en 60 cuotas de \$166.666.66 (5 años 2016-2020). Préstamos que fueron cancelados por el señor WILSON MARÍN FARFÁN con dinero fruto de su trabajo y parte de los dineros provenientes de los cánones de arrendamiento del apartamento Zarzamora; para un total de la deuda de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00).

Ahora, revisado el trabajo de partición, se advierte que el partidor procedió a relacionar la única partida del activo inventariada, esto es, el 100% del apartamento 231 del bloque 8 de la Agrupación residencial Zarzamora Cafam, ubicado en la calle 71 B No. 86-76 de esta ciudad, dándole al mismo, la suma de \$130.000.000.00; luego, relacionó como "PASIVO SOCIAL (sic)" los "créditos-préstamos, adquiridos por la sociedad conyugal para la compra del apartamento relacionados en la partida única de activos de la sociedad conyugal", a la que también le dio el valor de \$130.000.000.00. y al momento de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, las hijuelas de cada uno de los cónyuges, fue la de CERO PESOS e hizo solo una única hijuela para el pago del pasivo, a favor del señor WILSON MARÍN FARFÁN en la suma de \$130.000.000.00.

En torno a las objeciones planteadas en contra de la referida labor partitiva, se tiene que el primero de los aspectos en los que el objetante afianzó su inconformidad, consistió en que a su juicio, el partidor debió distribuir el activo inventariado, en la proporción del 50% para cada excónyuge, toda vez que según afirma, el cónyuge renunció a dicho porcentaje al no haber realizado las capitulaciones matrimoniales. Que "Es así que los dos (SALAMANCA Y MARIN) APARECEN COMO MPROPIETARIOS (sic) DE EN CUOTAS IGUALES, TANTO DEL APARTAMENTO, COMO DEL VEÍCULO QUE SON BASE DE ESTA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL". Aunque no es claro el planteamiento que hace el apoderado de la excónyuge de la objeción, lo que entiende el Despacho de la misma en concreto, es que el 50% del inmueble debe ser distribuido en favor de cada uno de los hoy excónhyuges.

Para resolver este punto de la objeción, debe el Despacho recordar que el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil". Así mismo, el artículo 4° de la Ley 28 de 1.932, prevé que "En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código". Sobre el particular el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

"Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

complementado por artículo 4° de la ley 28 de 1932, deberá hacerse "en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte", **pero, además**, en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) "las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código", incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas e indemnizaciones** que dicho código menciona.

De donde, si de la "**masa social**" habrá de descontarse el "**pasivo respectivo**" (primera parte del artículo 4° de la ley 28 de 1932), y los "**activos líquidos restantes**" se depurarán de "**las compensaciones y deducciones**" (segunda parte del artículo 4° de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, **las recompensas** (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas las deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales."

En este caso, como se observa del inventario y avalúo aprobado ante la ausencia de las objeciones, quedó inventariado, un activo por valor de \$135.000.000.00 y unas compensaciones, a cargo de la sociedad conyugal y a favor del hoy excónyuge, por ese mismo valor; de allí que evidentemente, luego de restar del activo, las compensaciones inventariadas, es claro, que a cada uno de los hoy excónyuges, no le corresponde suma alguna a título de gananciales. Luego, la operación aritmética a la que arribó el partidador en la labor partitiva, es decir, la suma de cero pesos, resulta acertada, por lo cual, en este aspecto de la objeción, está condenada al fracaso, de allí que deba declararse infundada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

El segundo aspecto de la objeción lo afianzó en que "En cuanto a los pasivos, el demandado debe cancelar a favor de mi mandante, el cincuenta (50%) por ciento del total de los cánones de arrendamiento que recibió por el apartamento, que en las escrituras están tanto el demandado como mi mandante, como propietarios inscritos". Conforme con la redacción de este punto de la objeción se entiende que a través del mismo, se pretende que con el producto de los frutos civiles que generó el inmueble al que se alude en la única partida del activo, se cancele las compensaciones inventariadas; punto de la objeción que está condenado al fracaso si se tiene en cuenta que como se observa dentro del trámite del presente proceso no se ha inventariado dinero alguno por concepto de cánones de arrendamiento; de manera que al no existir en el inventario los dineros a los que alude el señor apoderado, no puede ordenarse al partidor que cancele el pasivo interno inventariado con unos dineros inexistentes. De allí que este punto de la objeción, está llamado a fracasar.

El tercero y cuarto de los aspectos por los que fue objetado el trabajo partitivo, hacen alusión al trámite desarrollado en el proceso con miras a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. En efecto, el tercero de los puntos de la objeción, se adujo lo siguiente: "En el aplazamiento, el apoderado de la parte pasiva, NO ALLEGO a la parte contraria, los INVENTARIOS Y AVALÚOS que se debió hacer dentro del término de ley de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso; es decir con los cinco (5) días de antelación a la audiencia y el despacho lo concedió cuando el abogado lo hizo con diez horas de anterioridad a dicha audiencia, avalando así y concediendo términos fuera de ley" y en el último, adujo: "El Juzgado tenía la obligación de enviar el link para iniciar la audiencia de los inventarios y avalúos en el correo

institucional del juzgado y nunca lo hizo; invento otro correo sin autorización de el Consejo Superior de la Judicatura y con desconocimiento de la parte demandante, tal como se demostró en la APELACIÓN que se interpuso y que en este momento se encuentra al despacho en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia”.

Como se ve, ningún reproche planteó el señor apoderado contra la partición, a través de los puntos a los que se alude; hizo mención al trámite inadecuado, de acuerdo a lo que adujo el apoderado, con el que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avaluos; aspectos que de entrada, debe advertirse están condenados al fracaso, pues a través de los mismos no se pretende obtener la refacción del trabajo de partición; ahora, advierte el Despacho que por similares supuestos fácticos, el apoderado de la excónyuge planteó una solicitud de nulidad, petición que fue rechazada de plano en auto del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decisión que videntemente como lo adujo el señor apoderado, fue recurrida en apelación; alzada que fue destada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual la Corporación, confirmó el auto impugnado.

Así las cosas, resulta necesario concluir que los puntos de reproche planteados por el señor apoderado de la excónyuge en contra del trabajo de partición, no salen avantes.

Ahora, aunque no salen avantes las objeciones planteadas al trabajo de partición, en todo caso se impone la refacción del trabajo de partición, si se tiene en cuenta que en este caso, quedaron inventariadas unas compensaciones o recompensas a cargo de la sociedad conyugal

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

y a favor del excónyuge, partida que no tiene la calidad de "PASIVO SOCIAL" como lo expuso el partidor en la labor particiva, pues la forma de pagar el pasivo externo como el interno, difieren, pues si se tratara de un pasivo social, debía entonces conformarse la respectiva hijuela a favor de ambos excónyuges; pero lo que fue inventariado fueron unas recompensas de manera que deberá el señor partidor realizar la respectiva hiuela para el pago de la misma.

Por otra parte, también se ordenará su refacción, pues como puede observarse, tanto el valor del activo como el de la recompensa tomado en cuenta por el partidor, no es el mismo dado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, se impone la refacción del trabajo de partición en los términos antes mencionados y consecuentemente, se otorgará al auxiliar de la justicia el término de quince días para refaccionar la labor particiva en los términos atrás mencionados, para lo cual deberá librarse la comunicación respectiva, adjuntando el link del expediente para que proceda conforme aquí se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones planteadas por el señor apoderado de la excónyuge al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la refacción del trabajo de partición para lo cual se le concede el término de quince

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

días al auxiliar de la justicia a fin de que proceda a elaborar de nuevo el mismo, con el fin de que proceda a elaborar la respectiva hijuela para el pago de las recompensas inventariadas y ajustar el valor del activo y del pasivo interno, en la suma inventariada.

Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 81 DE HOY 2 DE JULIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473cc6164db7bb4f4b70cfd837fa8ae01d2adf70c9c48ddfbfad164dc5f845fc**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HÉCTOR WILIAN CARREÑO AMAYA, RAD. 2018-01051**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la "Sociedad Conyugal", procediendo la Secretaría del Despacho, de conformidad, tal como se puede observar en el archivo 11 del expediente electrónico.

Una vez revisado el emplazamiento se observa que este se hizo a los acreedores de la sociedad conyugal, y no a los acreedores de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; no obstante, dentro de la publicación quedó establecido que el objeto del proceso hace referencia a la liquidación de la sociedad patrimonial, y además se cumplió con la finalidad de lo previsto en el artículo 523 del C.G.P., que es el llamamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos dentro del trámite liquidatorio, por lo cual será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Continuando con el trámite del proceso se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS prevista en el artículo 501 del C.G.P para el día 5 de septiembre a las 10.30 de la mañana.**

Se requiere a las partes y sus apoderados para que ocho (8) días antes de llevarse a cabo la diligencia, aporten sus direcciones electrónicas con el fin que sea remitido el Link de la audiencia virtual.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 80 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

Se advierte a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

De otro lado, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante en el trámite liquidatorio obrante en el archivo 18 del expediente electrónico, se accederá a la misma, y en consecuencia se ordena oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, a la Secretaría de Hacienda Distrital, a Bancolombia y al Fondo de Cesantías Protección, en los términos solicitados. Por Secretaría, procedáse de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

Ahora, previo a oficiar a la entidad correspondiente con el fin de solicitar los "impuestos de los vehículos automotores" ,deberá hacer las indagaciones del caso en el RUNT, con el fin de determinar en donde se encuentran registrados los vehículos.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 80 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7494505491f292084f32f14c72fd7b9401c11356ec5a771d4fc83f53491684**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ADOLFO MORALES ACEVEDO EN CONTRA DE MERCEDES RAMÍREZ URREGO, RAD. 2020-00086.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ADOLFO MORALES ACEVEDO y MERCEDES RAMÍREZ URREGO, visible en el archivo 17 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **11:30 am del día 18 de SEPTIEMBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

*Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9054cfb694e37cacc3058257538e6d022bcd8a15f98b6a31f6a706cfa5364**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA contra DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA. RAD 2020-00253.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA y DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA, visible en el archivo 15 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **09:30 am del día 18 de SEPTIEMBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

*Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b9a647a23f8efc2bf55745873df73cc8e2203a22c2d2a1d32a222a8c6a5b4**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN GABRIEL HERRÁN CIFUENTES EN CONTRA DE LILIA LORENA SARMIENTO SÁNCHEZ, RAD. 2021-00063.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JUAN GABRIEL HERRÁN CIFUENTES y LILIA LORENA SARMIENTO SÁNCHEZ, visible en el archivo 12 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am del día 18 de SEPTIEMBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

*Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.*

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08978ac65c846433d4882a74403a1bf32017d8ee371c0a5b12523ec4a190d87**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS EN CONTRA DE CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS, RAD. 2021-00482 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial, por **RUBÉN DARÍO ZULUAGA VANEGAS** en contra de **CLAUDIA ELIANA FONSECA DUEÑAS**.

Notifíquese a la demandada el presente auto POR ESTADO, de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRÉS OCHOA CASTRO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Procédase de conformidad**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad67dd049b69c46d40e248793652335a3ff10aa23f003102ca05514805e2f7**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor EIDER SALAZAR CASTIBLANCO en contra de la señora LEYDY KATHERINE FRANCO FAJARDO, RAD. 2021-00639.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta que, por error involuntario, en el inciso tercero del auto de fecha 05 de abril de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, norma que no resultaba aplicable al presente proceso declarativo, pues la misma atañe al proceso liquidatorio de la masa social; efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., se deja sin valor ni efecto la orden a la que se hizo referencia, por resultar ajena al trámite de las presentes diligencias en esta etapa del proceso.

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, de la excepción de mérito presentada por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.

Vencido el aludido término, regresen de manera inmediata las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47827004fa3cb2ef09787cccbc364739d6c859861e3f528d2ab60f6b8b401ca8**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**A LA QUINTA ME OPONGO:** Solicito no se condene en costas a la parte demandada.

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Se encuentran ajustados al proceso instaurado.

**A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas aportadas y relacionadas en los incisos 1,2,3,4, no se realiza observación alguna.

**A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES**

Respecto a las pruebas testimoniales de los señores **JHON FREDDY SALAZAR SALAZAR** y **ARGENIS LEON** es el caso advertir al despacho que si todas estas pretenden acreditar un mismo hecho, puede constituir una prueba repetitiva, sin que su contenido reiterativo a tenor y letra pueda aportarle al proceso mayor conocimiento que soporte la pretensión alegada.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Propongo como Excepciones de Mérito las siguientes:

**IMNOMINADA O GENERICA.** Solicito respetuosamente a su despacho, comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutiva de la misma; y que a pesar de no haber sido expresada específicamente, resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones lo dispuesto en el artículo 1 al 9 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005

**PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

**Del mismo modo se solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que se escuche en **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **EIDER SALAZAR CASTIBLANCO** , con el fin de que conste las preguntas en sobre cerrado que se haran llegar al despacho o en sudefecto en la audiencia de practica de pruebas que seran realizadas por el suscrito sobre los hechos y pretensiones materia de la demanda.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Certificado de Libertad y Tradicion del inmueble

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE FLORENTINO PERDIGÓN  
HERRERA, RAD. 2021-835**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, (Archivo 46) solicitó la actualización del RUT; y, la declaración de renta de los años 2021 y 2022 a nombre del causante, lo cual fue puesto en conocimiento de los interesados mediante providencia del 2 de octubre de 2023.

De acuerdo a lo solicitado por la entidad requerida, se aportaron a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022, por parte de la albacea testamentaria SANDRA NELLY CAITA MUÑOZ las cuales obran en el archivo 51 del expediente electrónico; conforme a lo indicado, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin que indiquen a este Despacho si se puede continuar con el trámite del proceso de la referencia. Por Secretaría, oficiase de conformidad dejando las constancias del caso.

De otro lado, de acuerdo con el escrito obrante en el archivo 49 del expediente electrónico, se solicita a la Dra. AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ proceda a su aclaración, en el sentido de indicar lo que pretende con la solicitud de "REHACER EL TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS", lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia del 27 de julio de 2023, en donde se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se llegó a un acuerdo

sobre la conformación del activo y el pasivo sucesoral impartándole aprobación, por lo cual, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin que dieran el aval con el fin de continuar con el curso del proceso.

Ahora bien, si lo pretendido por la Dra. AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es llevar a cabo un inventario y avalúo adicional de bienes dejados de inventariar, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P

De otro lado, se niega la solicitud presentada por la referida apoderada tendiente a requerir a la Sociedad Martins Colombia S.A.S., con el fin que aporte a este Despacho el contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20211053 por improcedente, en razón a que la señora SANDRA NELLY CAITA MUÑOZ en calidad de albacea testamentaria, como ejecutora de la memoria testamentaria, tiene la administración del bien referido en el testamento, de manera que podrá acudir a la misma a fin de que rinda el informe requerido.

Una vez se encuentre en el proceso la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al requerimiento ordenado en esta providencia, se dispondrá lo pertinente respecto al Decreto de la Partición.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54639da9d5d7dc6e35002fcc726f072dc65d29395690c249d71a9ea7930d62**

Documento generado en 28/06/2024 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA PAOLA ROMERO ZARATE CONTRA JHON HAROLD GIRALDO SOSA (ACUMULADA), RAD. 2022-00188.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 523 del C.G. del P., alléguese la relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos**, de no existir pasivos, así deberá manifestarse expresamente.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359694f9014255a291f536b5eb75d55da306b73c952509dca5fd136048d57dec**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESMERALDA POVEDA VANEGAS EN CONTRA DE JOHN ELVER JAIMES MORALES, RAD. 2022-00398.**

Teniendo en cuenta que la Dra. Alexandra Aponte Mojica, designada como Curadora Ad-Litem del ejecutado, señor JOHN ELVER JAIMES MORALES, en providencia calendada 03 de noviembre de 2023, no aceptó el cargo para el cual fue nombrada, se dispone relevarla del mismo, y en su lugar se designa al **Dr. ALVARO EDUARDO ROJAS LATORRE**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: [aerlatorre@yahoo.es](mailto:aerlatorre@yahoo.es) o en la dirección física: carrera 13 A No. 89-37 Oficina 423 de la ciudad de Bogotá. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO COPIA DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN.

nm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f6f513fe6ceae55e6a6b3cbb3c2f9996aafafe649319cbb69bc9cfe6c43991

Documento generado en 28/06/2024 03:44:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANCELI LEYTON LUGO EN CONTRA DE J.C.M.L., ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIQUELIO MOLANO ROA (Q.E.P.D.), RAD. 2023-00416 (medidas cautelares).**

De conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el folio de matrícula sobre el cual recae la medida de inscripción de la demanda, corresponde al **50C-1095279** y no como allí se indicó. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

*nm*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651427dafc08fe426051a9073a33a46d8fcca583d3482438789f44ebaf816e**

Documento generado en 28/06/2024 04:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YANCELI LEYTON LUGO EN CONTRA DE J.C.M.L., ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIQUELIO MOLANO ROA (Q.E.P.D.), RAD. 2023-00416.**

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RIQUELIO MOLANO ROA (Q.E.P.D.), realizada en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el archivo 13 del expediente digital, el cual venció en silencio.

De otra parte, téngase en cuenta que el telegrama remitido al Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, con el fin de comunicarle la designación como Curador Ad-Litem del menor de edad J.C.M.L., fue devuelto [Archivo 11] y adicionalmente la apoderada de la demandante, manifestó que por vía telefónica, el citado profesional le indicó que no podía aceptar el cargo [Archivo 12], por lo tanto, se dispone relevarlo del mismo.

Para efectos de continuar con el presente trámite, por economía procesal se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y del menor de edad J.C.M.L. al Dr. JOSÉ LEÓN RUIZ LÓPEZ, quien puede ser notificado en el correo electrónico: [joseleonruiz@yahoo.com](mailto:joseleonruiz@yahoo.com). Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 48 del C.G. del P.

Por último, previo a tener en cuenta las gestiones de notificación al demandado **ANDRÉS JULIÁN MOLANO MUNEVAR**, enviadas el 31 de agosto de 2023 [Archivo 09], se requiere a la parte demandante para que allegue la copia cotejada de la comunicación remitida, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P.

*nm*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7aad06e82e5e75332df0575d1c00f05aee792d424c15a96c4abc65b654ae3**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE M.M.P., RAD.  
2024-00241.**

*Se tiene por incorporado al expediente, el escrito presentado por la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, visible en el archivo 52 del expediente digital, mediante el cual manifestó la imposibilidad que representa para el ICBF dar cumplimiento a lo ordenado en le ordinal quinto de la sentencia de fecha 14 de junio de 2024 y de modo informativo los programas a los que se puede vincular la progenitora de la menor en cuyo favor se adelantó el presente trámite, dicha misiva se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.*

*De otra parte, contra ejecutoria, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias a la Defensoría de Familia de origen.*

*mm*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02a700daefe47bb8ece1106dad702b1345a2702d0fdc8998a5ffc40747302**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JEFERSON ALEXANDER CARDENAS CORREA EN CONTRA DE YIHAM ELIANA SANTOS MARIN, RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD I.S.C.S., RAD. 2024-00350.**

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada, por **JEFERSON ALEXANDER CARDENAS CORREA** en contra de **YIHAM ELIANA SANTOS MARIN**, respecto de la menor de edad **I.S.C.S.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Como en la demanda se indica el correo electrónico de la demandada. NOTIFÍQUESELE del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **NASLY JUDITH BURGOS ARBELÁEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a799bb9c7039618f391d2987914872bfd1709eb81607674dcfcaca1123ad14b7**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO ARIAS LÓPEZ (Q.E.P.D) RAD: 2024-00377**

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **ORLANDO ARIAS LÓPEZ** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** como herederos del causante a JORGE ENRIQUE ARIAS ROJAS, DIANA PATRICIA ARIAS ROJAS, JAVIER ORLANDO ARIAS ROJAS, FREDY ARIAS ROJAS, SANDRA BIBIANA ARIAS BERNAL, Y JUAN CAMILO ARIAS RAMÍREZ, como herederos del causante en primer orden sucesoral, paretesco que acreditan con los registros civiles de nacimiento aportados.

4°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. **OFICIAR** por parte de la Secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. **RECONOCER** pesonería jurídica para actuar a la Dra. **LUZ STELLA PLAZAS GUIO** en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de los herederos reconocidos.

7° **REQUERIR** a la apoderada reconocida con el fin que indique al Despacho como tuvo conocimiento que la dirección de MARIA OLIVA RIOS LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ARIAS RÍOS y SERGIO ALEJANDRO ARIAS RIOS, corresponde a su domicilio, aportando las evidencias del caso.

8° **NOTIFICAR** a la señora MARIA OLIVA RIOS LÓPEZ, DIEGO FERNANDO ARIAS RÍOS y SERGIO ALEJANDRO ARIAS RIOS, la iniciación del proceso de la referencia a su dirección de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 492 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportando las evidencias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27845bd95d1abaeaa483247170a45b75ff33d9a8ffefbb7456807ca9d8ddb74**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE LA PATERNIDAD DE CARLOS ANDRÉS GARRIDO JIMÉNEZ EN CONTRA DE L.K.G.P. REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PROGENITORA LA SEÑORA LEIDY MILENA PEDRAZA RIAÑO, RAD: 2024-00381**

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se tiene que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada de los defectos que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 el C.G.P

De acuerdo con lo antes dicho, se deberán ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento el demandante que la menor **L.K.G.P** tenía probabilidad de no ser su hija biológica, lo cual, conllevó a la práctica de la prueba genética de ADN.

De otro lado, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada que hace referencia a imrianok@gmail.com y deberá informar la forma como obtuvo conocimiento de la misma, y allegar las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

CMO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62674ec806a58bcc6b1cda841c53710872cba2c275f696a1034632c9bdb58426**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD INSTAURADO POR LEIDY ALEJANDRA VIVAS BERNAL EN CONTRA DE IVAN ANDRES SALAMANCA EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL MENOR Y.S.S.V, RAD: 2024-00385**

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **LEIDY ALEJANDRA VIVAS BERNAL** en contra del señor **IVAN ANDRES SALAMANCA**, en favor de los intereses de su hijo **Y.S.S.V,**

**2. IMPARTIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**4. TENER** en cuenta los parientes por línea materna y paterna relacionados con la demanda y notifíquese la presente demanda y sus anexos por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 en concordancia con el artículo 320 del C.G.P

**5. EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del Código Civil, tanto por línea materna, como paterna. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso. Deberá la secretaría del Despacho, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y

contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

**6. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

**7. OFICIAR A LA EPS CAPITAL SALUD** a la cual se encuentra afiliado el señor **IVÁN ANDRÉS SALAMANCA**, con el fin que indiquen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones reportada con relación al referido señor.

Lo anterior, con ocasión a la consulta hecha en la página institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud - ADRES, en donde indicó que el demandado se encuentra afiliado a la **EPS CAPITAL SALUD** con estado Activo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**8. RECONOCER** el interés que le asiste a DIANA CONSTANZA CIFUENTES COBOS en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

cmo

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d785298458fe19d81742480fbced050aa58e1b6d9cdf373b0c85f1d0a3ea6**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD  
INSTAURADO POR MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ EN CALIDAD  
DE ADOPTANTE Y ANA MARÍA MARTÍEZ AGUDELO EN CALIDAD DE  
ADOPTADA, : 2024-00425**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda, se obseva que hay lugar a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días sea subsanada de los defectos que presenta.

1. Al respecto, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder debidamente conferido por la adoptante y la adoptada ya sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. De igual manera se deberá aportar el registro civil de nacimiento de ANA MARÍA MARTÍEZ AGUDELO, el registro civil de matrimonio de la señora MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ y MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ; el consentimiento de ANA MARÍA MARTÍEZ AGUDELO, y MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ, para ser adoptada y adoptar, respectivamente.

3. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica de las partes en el asunto.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b479f14260d4e8b41c262d0c76ee017ebdb51ed418f130177ff4a806a7b249b**

Documento generado en 28/06/2024 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ADRIANA PELÁEZ PELÁEZ EN CONTRA DE LEONARDO GARNICA ELJAIK, RAD. 2024-00426.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **ADRIANA PELÁEZ PELÁEZ** en contra del señor **LEONARDO GARNICA ELJAIK**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en la demandada se indica el correo electrónico del demandado. Notifíquese esta providencia a de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

6. Por otra parte, se reconoce personería al abogado **LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454eedd556fe859905f5587d48d3af06674250a7ce0d402ac52868b0ed36023**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LORENA LUZ VARGAS BRAVO, en representación de la menor S.M.P.V., en contra de ÓSCAR PÁEZ OTERO, RAD. 2024-00428.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:*

*1. La parte demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda, dado que conforme al título base de la acción, el ejecutado se obligó a pagar la cuota alimentaria de diez mil pesos (\$10.000) diarios, y en la demanda se está pretendiendo el cobro mensual de dicha obligación, sin tener en cuenta que no todos los meses tienen 30 días. En consecuencia, deberá modificar las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas diarias que pretende ejecutar, concordante con lo acordado en el título ejecutivo por las partes.*

*2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825b2a462b80e8d4e68b4c45a77676f9ac00e2c6860b2898bd5f6b14a5c46c5**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MARTHA LUCY CRUZ  
NIVIA EN CONTRA DE MARCOS GONÇALVES VITOR, RAD.  
2024-00430.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada como del demandado y alléguese las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4e06c17ab429e0e91a5483134e79c9d5e9594854e8c0c1d719f3ddbae59be**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA MARCELA CARRILLO GÓMEZ EN CONTRA DE LUIS FELIPE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, RAD. 2024-00432.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:*

*1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.*

*2. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada como del demandado y alléguese las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9acc2067f8c0d37a4898fd8ffb587ce8022836a7bf676d02c4c1afeb6ef31**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN CRISÓSTOMO QUEVEDO CASALLAS, RAD. 2024-00434. (ADMITE).**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Juan Crisóstomo Quevedo Casallas<sup>1</sup>** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como herederos a los señores **Esperanza Quevedo González<sup>2</sup>, Juan Carlos Quevedo González<sup>3</sup>, Sonia Quevedo González<sup>4</sup>, John Quevedo González<sup>5</sup>, María Luisa Quevedo González<sup>6</sup>, Orlando Quevedo Moreno<sup>7</sup> y Fernando Quevedo Moreno<sup>8</sup>** en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

4°. Reconocer como cónyuge supérstite a la señora **María Luisa González de Quevedo<sup>9</sup>**, quien manifestó optar por gananciales.

---

<sup>1</sup> Registro civil de defunción visible en el folio 40 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 45 del escrito de demanda.

<sup>3</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 47 del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 49 del escrito de demanda.

<sup>5</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 53 del escrito de demanda.

<sup>6</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 55 del escrito de demanda.

<sup>7</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 57 del escrito de demanda.

<sup>8</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 59 del escrito de demanda.

<sup>9</sup> Registro civil de matrimonio visible en el folio 43 del escrito de demanda.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

6°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurren al presente proceso de sucesión, a los señores **Azucena Quevedo González<sup>10</sup>** y **Julián Esteban Quevedo Chaparro**, en calidad de hijos del causante. Para tal fin, NOTIFIQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida por el causante Juan Crisóstomo Quevedo Casallas (q.e.p.d.). Respecto del último de los nombrados, deberá acreditar su parentesco con el causante.

8°. Por último, se reconoce personería a la abogada **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite y los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

**NOTIFIQUESE.**

---

<sup>10</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 51 del escrito de demanda.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c150626657c753d4bdd210312dc5f602bd19249478b4ef76e115b46800e3c9**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de YULI MARCELA GÓMEZ CASTAÑEDA, en representación de los menores de edad I.Y.G. y T.Y.G. en contra de ANDRÉS ORLANDO YOPASA MORENO, RAD. 2024-00436.**

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderada judicial, por la señora **Yuli Marcela Gómez Castañeda**, en contra del señor **Andrés Orlando Yopasa Moreno**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2016, advierte el Despacho, que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el ajuste periódico de las cuotas alimentas conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo, toda vez que las partes no pactaron tal ajuste, por lo tanto, el incremento de la cuota alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CIA debe ajustarse "en porcentaje igual al índice de precios al consumidor", por lo anterior, dando aplicación a lo señalado en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento conforme al IPC, así:

**a) Cuota alimentaria.**

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO IPC</b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>
2015	3.66%	\$ 400,000
2016	6.77%	\$ 427,080
2017	5.75%	\$ 451,637
2018	4.09%	\$ 470,109
2019	3.18%	\$ 485,059
2020	3.80%	\$ 503,491
2021	1.61%	\$ 511,597

2022	5.62%	\$ 540,349
2023	13.12%	\$ 611,242
2024	9.28%	\$ 667,966

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Andrés Orlando Yopasa Moreno**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yuli Marcela Gómez Castañeda**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (**\$3.524.960.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 427,080	\$ 400,000	\$ 27,080
Febrero	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Marzo	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Abril	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Mayo	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Junio	\$ 427,080	\$ 400,000	\$ 27,080
Julio	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Agosto	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Septiembre	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Octubre	\$ 427,080	\$ 400,000	\$ 27,080
Noviembre	\$ 427,080	\$ 0	\$ 427,080
Diciembre	\$ 427,080	\$ 400,000	\$ 27,080
<b>Total</b>	<b>\$ 5,124,960</b>	<b>\$ 1,600,000</b>	<b>\$ 3,524,960</b>

1.2. Por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$3.819.644.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 451,637	\$ 400,000	\$ 51,637
Febrero	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Marzo	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Abril	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Mayo	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Junio	\$ 451,637	\$ 400,000	\$ 51,637
Julio	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Agosto	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Septiembre	\$ 451,637	\$ 400,000	\$ 51,637
Octubre	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Noviembre	\$ 451,637	\$ 0	\$ 451,637
Diciembre	\$ 451,637	\$ 400,000	\$ 51,637
<b>Total</b>	<b>\$ 5,419,644</b>	<b>\$ 1,600,000</b>	<b>\$ 3,819,644</b>

1.3. Por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (**\$5.241.308.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Febrero	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Marzo	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Abril	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Mayo	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Junio	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109

Julio	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Agosto	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Septiembre	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Octubre	\$ 470,109	\$ 400,000	\$ 70,109
Noviembre	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
Diciembre	\$ 470,109	\$ 0	\$ 470,109
<b>Total</b>	<b>\$ 5,641,308</b>	<b>\$ 400,000</b>	<b>\$ 5,241,308</b>

1.4. Por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (**\$4.620.708.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Febrero	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Marzo	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Abril	\$ 485,059	\$ 400,000	\$ 85,059
Mayo	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Junio	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Julio	\$ 485,059	\$ 400,000	\$ 85,059
Agosto	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Septiembre	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Octubre	\$ 485,059	\$ 400,000	\$ 85,059
Noviembre	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
Diciembre	\$ 485,059	\$ 0	\$ 485,059
<b>Total</b>	<b>\$ 5,820,708</b>	<b>\$ 1,200,000</b>	<b>\$ 4,620,708</b>

1.5. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$5.241.892.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 503,491	\$ 400,000	\$ 103,491
Febrero	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Marzo	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Abril	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Mayo	\$ 503,491	\$ 400,000	\$ 103,491
Junio	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Julio	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Agosto	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Septiembre	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Octubre	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Noviembre	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
Diciembre	\$ 503,491	\$ 0	\$ 503,491
<b>Total</b>	<b>\$ 6,041,892</b>	<b>\$ 800,000</b>	<b>\$ 5,241,892</b>

1.6. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$4.139.164.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 511,597	\$ 400,000	\$ 111,597
Febrero	\$ 511,597	\$ 400,000	\$ 111,597
Marzo	\$ 511,597	\$ 400,000	\$ 111,597
Abril	\$ 511,597	\$ 400,000	\$ 111,597
Mayo	\$ 511,597	\$ 400,000	\$ 111,597
Junio	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Julio	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Agosto	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Septiembre	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Octubre	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Noviembre	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
Diciembre	\$ 511,597	\$ 0	\$ 511,597
<b>Total</b>	<b>\$ 6,139,164</b>	<b>\$ 2,000,000</b>	<b>\$ 4,139,164</b>

1.7. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$5.284.188.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Febrero	\$ 540,349	\$ 400,000	\$ 140,349
Marzo	\$ 540,349	\$ 400,000	\$ 140,349
Abril	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Mayo	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Junio	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Julio	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Agosto	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Septiembre	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Octubre	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Noviembre	\$ 540,349	\$ 0	\$ 540,349
Diciembre	\$ 540,349	\$ 400,000	\$ 140,349
<b>Total</b>	<b>\$ 6,484,188</b>	<b>\$ 1,200,000</b>	<b>\$ 5,284,188</b>

1.8. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (**\$6.934.904.<sup>00</sup>** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Febrero	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Marzo	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Abril	\$ 611,242	\$ 400,000	\$ 211,242
Mayo	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Junio	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242

Julio	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Agosto	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Septiembre	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Octubre	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Noviembre	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
Diciembre	\$ 611,242	\$ 0	\$ 611,242
<b>Total</b>	\$ 7,334,904	\$ 400,000	<b>\$ 6,934,904</b>

1.9. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (**\$2.939.830.00** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias hasta mayo del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2024

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 667,966	\$ 400,000	\$ 267,966
Febrero	\$ 667,966	\$ 0	\$ 667,966
Marzo	\$ 667,966	\$ 0	\$ 667,966
Abril	\$ 667,966	\$ 0	\$ 667,966
Mayo	\$ 667,966	\$ 0	\$ 667,966
<b>Total</b>	\$ 3,339,830	\$ 400,000	<b>\$ 2,939,830</b>

2- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4- Previo a tener en cuenta el trámite de notificación a la dirección electrónica suministrada como del demandado en el libelo introductor, la parte interesada deberá informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias

*pertinentes, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*5- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.*

*6- Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Carmen Delia Rodríguez Morales**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE (2) .**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39f2b68d2461d81a76dc805490f688d2acb2913392831ce301899a1f56bfb4**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Exoneración de Alimentos de ISRAEL CASTELLANOS CASTAÑO en contra de ANDREA CAROLINA CASTELLANOS ROMERO y DAYANA CASTELLANOS ROMERO, RAD. 2024-00440.**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada, por **Israel Castellanos Castaño** en contra de **Andrea Carolina Castellanos Romero y Dayana Castellanos Romero**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Previo a ordenar el emplazamiento de las demandadas, señoras Andrea Carolina Castellanos Romero, identificada con la C.C. 1033792780 y Dayana Castellanos Romero, identificada con la C.C. 1033779525, se ordena oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S. y a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que se sirvan informar las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes a las citadas ciudadanas, respectivamente. Secretaría, proceda de conformidad.

*Por último, se reconoce personería a la estudiante **Mariana Ruiz Sánchez**, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd481710984777ee2aa33a0a369c44e6038de630147798b392069c05d1ff51**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de LEIDY ALEJANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en representación del menor J.J.U.M. en contra de FRANCIS JAMES WALTER EDDY URRIAGO UZETA R, RAD. 2024-00442.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada como del demandado y alléguese las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337897dafda08dc47328d1b2fb62757f064367603f90361429cb0917496e49f**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de VALENTINA RODRÍGUEZ PATIÑO, en contra de NELSON JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RAD. 2024-00444.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda en los siguientes aspectos:

a. Si el demandado pagó los meses de mayo y diciembre del año 2022, dado que no fueron relacionados en las pretensiones de la demanda, pero en los hechos se manifestó que el obligado adeuda cuotas alimentarias desde enero de 2022 hasta junio de 2024.

b. El total de los abonos realizados por el ejecutado, dado que al restar el valor consignado por éste del valor de la cuota alimentaria, no arroja el saldo por pagar cuyo cobró se pretende, por ejemplo, para el año 2022, el valor de la cuota alimentaria era de \$330.210 y se señaló como valor consignado \$321.000, luego, al restar lo pagado de lo adeudado, dicha operación aritmética arroja \$9.210, empero se indicó como saldo a pagar "\$4.605", situación que se repitió en los demás años.

*c. Sí también se pretende el cobro de la cuota alimentaria fijada a favor de Santiago Rodríguez Patiño, de ser así deberá aportarse el respectivo poder o en su defecto ajustar el valor de la cuota al 50% del establecido en el título ejecutivo, pues la misma se fijó a favor tanto de la aquí ejecutante, como del antes citado.*

*2. De ser procedente, ajústense las pretensiones de la demanda conforme con lo antes dicho.*

*3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7c1d08091bf41510ad61a113100bb4842a4c0372ba4f20996a5fb0795e6f1**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE RICARDO MELLIZO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE DAVID RICARDO MELLIZO MEJÍA y JUAN PABLO MELLIZO MEJÍA, RAD. 2024-00450.**

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del Proceso "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Teniendo en cuenta que el demandante pretende que se le exonere de continuar con el pago a favor de sus hijos, hoy mayores de edad DAVID RICARDO MELLIZO MEJÍA y JUAN PABLO MELLIZO MEJÍA, la cuota de alimentos modificada por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de reducción de cuota de alimentos que se adelantó entre las mismas partes, bajo el número de radicación 11001311001220120059700, y como quiera que consultado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, dicho expediente actualmente es de conocimiento del Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad y considerando

que las peticiones de reducción y exoneración se tramitarán ante el mismo juez, se ordenará la remisión de la presente demanda a dicho Despacho Judicial.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor RICARDO MELLIZO RODRÍGUEZ en contra de los señores DAVID RICARDO MELLIZO MEJÍA y JUAN PABLO MELLIZO MEJÍA, por lo expuesto en precedencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para lo de su cargo.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f55caf910b1dbccb087b35ffd9e5889e74a2ca048816497927cb73e1c020ff**

Documento generado en 28/06/2024 03:44:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**